



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Repone providencia – inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el ocho (8) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, dispuso rechazar de plano la demanda acumulada REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES, incoada ISABEL MOJICA GARZÓN contra el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, con fundamento en el artículo 148 del C.G.P.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que, “Es equivocada la postura adoptada por el señor juez al considerar que con base en lo normado en los artículos 368 y 487 del CGP es improcedente acumular un proceso liquidatorio con un proceso verbal, olvida el despacho judicial que el artículo 23 del CGP, que frente al fuero de atracción establece “(...) **Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre** nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes(..).(lo subrayado y la negrilla es fuera del texto)...”

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y se admita la referida demanda acumulada.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, conforme a lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso

El Art. 23 del Código General el Proceso, establece que:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios...”

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el juzgado de manera desacertada, rechazo de plano la presente demanda, sin tener en cuenta la referida norma.

Por lo anterior, se ha de revocar la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021

Ahora, sería del caso admitir el presente asunto, sin embargo, advierte el despacho que, no obra en los anexos de la demanda, el memorial poder otorgado por la señora ISABEL MOJICA GARZÓN, razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda con fundamento en el art 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. *REVOCAR la providencia calendada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. *INADMÍTIR la presente demanda REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES (acumulado), incoada a través de abogado por la señora ISABEL MOJICA GARZÓN contra el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

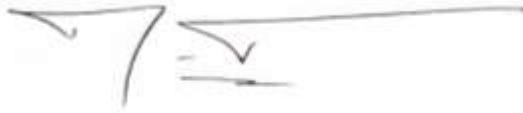
1.- Deberá allegar memorial poder otorgado por la aquí demandante, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

2.- A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, sírvase indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado 003.



El Secretario (a)